



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 167/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.J.M., por daños ocasionados a causa del expediente sancionador nº. 350700025334, tramitado indebidamente (EXP. 114/2009 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al expediente sancionador nº. 350700025334, tramitado indebidamente.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme al art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado afirma que el día 12 de abril de 2007 se le notificó la incoación de un procedimiento sancionador, con número de expediente 350700025334, abierto en relación con una supuesta infracción de tráfico cometida con el vehículo de su propiedad, el 16 de marzo de 2007, sobre las 08:20; sin embargo, el afectado no estaba conforme con los hechos denunciados por no haber cometido dicha infracción, razón por la que el 3 de mayo de 2007 presentó un escrito de alegaciones.

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. El 4 de junio de 2007, se le notificó la Resolución sancionadora, contra la que presentó un recurso potestativo de reposición, pero al no haber recibido la notificación de la correspondiente Resolución entendió, en aplicación de la normativa reguladora de la materia y de acuerdo con la información que al respecto contenía la Resolución recurrida, que el mismo se había desestimado.

Por ello, se interpuso un recurso contencioso-administrativo el 19 de septiembre de 2007, que dio lugar al correspondiente proceso judicial, pues el recurso fue admitido a trámite mediante Providencia de 8 de octubre de 2007, dictada por el titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de los de Las Palmas de Gran Canaria, en el que es obligatoria la asistencia letrada, tal y como dispone el art. 23 de La Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, siendo su abogado S.V.R.

5. Posteriormente, el 11 de enero de 2008 y con cinco meses de retraso, se le notifica por parte del Ayuntamiento la Resolución por la que se resuelve su recurso potestativo de reposición interpuesto, manifestándosele que corresponde "Estimar las alegaciones presentadas por los siguientes motivos: Ante la imposibilidad del Sr. Agente de identificar en el acto al presunto infractor, no puede entenderse suficientemente probada la infracción".

Así, a la vista de dicha Resolución se desistió del recurso contencioso-administrativo presentado, a través de comparecencia de su abogado ante el mencionado órgano judicial, el 6 de junio de 2008.

Por último, tras todo ello, el letrado que le asistió le pasó una minuta por 644 euros, por la tramitación del proceso judicial mencionado.

6. Por lo tanto, a la vista de la deficiente actuación de la Administración y dado que el gasto referido fue necesario e indispensable para sufragar el resultado lesivo que le causó el procedimiento sancionador, indebidamente tramitado contra él, reclama una indemnización de 644 euros.

7. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y demás normativa aplicable a la materia.

## II

1. <sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños derivados de la actuación de la Administración. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver este procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el gasto realizado para abonar la actuación del abogado contratado por el afectado y la actuación de la Administración, añadiendo que la cuantía que consta en la minuta es desproporcionada.

2. La Administración no ha negado los hechos alegados por el afectado, manifestando incluso, en el informe del Servicio, que fue el día 11 de enero de 2008 cuando se le notificó la Resolución por la que se estimaba el recurso de reposición

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

“presentado el 3 de mayo de 2007”, aunque lo denomina incorrectamente como “pliego de descargo”; además, en virtud de los documentos obrantes en el expediente ha resultado probado que el recurso de reposición se presentó el 28 de junio de 2007 (página 46 del expediente).

Por lo tanto, la Administración tardó más de siete meses en notificarle la estimación del recurso, por causa sólo imputable a la misma.

3. El art. 116.2. LRJAP-PAC establece, en la regulación del recurso potestativo de reposición, que “no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto” y el art. 117.2 LRJAP-PAC, que “el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes”.

El afectado, en aplicación de la referida normativa, pudo haber entendido desestimado el recurso de reposición desde el mes siguiente a cuando presentó el recurso potestativo de reposición (28 de junio de 2007), siendo legítimo impetrar la ayuda de la Administración de Justicia para el restablecimiento del interés legítimo que entendía conculcado por la Resolución sancionatoria que le fue aplicada.

Además, la notificación de la estimación del recurso de reposición se realizó tardíamente por causas sólo imputables a la Administración.

4. Por todo ello, queda acreditado que es el Ayuntamiento quien ha obligado al interesado, de manera innecesaria e injustificada, a iniciar un proceso que podía haberse evitado simplemente con la correcta tramitación del expediente, que el reclamante no tenía otro modo de defender su derecho distinto al proceso judicial y que en aplicación de la normativa reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) estaba obligado a ser asistido mediante un abogado.

Asimismo, el perjuicio económico causado al afectado se ha probado mediante la minuta detallada de su abogado, adjuntada a su escrito de reclamación.

5. En relación con este perjuicio, hay que señalar a la Administración lo mantenido de forma reiterada por este Organismo, en distintos Dictámenes, como el 300/2008, de 21 de julio, en el que se afirma que “Por último, en lo relativo a la cantidad reclamada por los gastos efectuados para abonar los honorarios de los abogados y procuradores que los representaron y asistieron durante los procesos ya mencionados, hay que tener en cuenta que en esta materia, como se ha afirmado por

este Consejo Consultivo en diversos Dictámenes (192/2004 y 22/2005, entre otros) sobre la materia, existen diversas líneas jurisprudenciales sobre ella, cuya valoración acaba dependiendo de diversas circunstancias concurrentes en los procedimientos administrativos y en los ulteriores procesos judiciales, por lo que no existen soluciones generales.

Sin embargo, cabe deducir de ellos una serie de criterios generales, que permitan determinar la inclusión o no de los mismos en las indemnizaciones otorgadas a causa de la responsabilidad patrimonial en la que puedan incurrir las Administraciones Públicas, siendo estos los expresados en los distintos Dictámenes de este Organismo, exigiéndose, para incluirlos en la indemnización, que la Administración hubiera impulsado al particular, de manera innecesaria e injustificada, a iniciar un proceso que podía haberse evitado simplemente con la correcta tramitación del expediente.

Además, se requiere que el interesado no tuviera otra forma de defender su derecho distinto al proceso judicial, lo que también es evidente, pues todos ellos agotaron la vía administrativa, sin que se les reconociera su derecho y por último que el pago de dichos gastos por asistencia profesional durante el proceso judicial fuera necesaria e inevitable.

En este supuesto y en lo relativo al último de los criterios expuestos en el párrafo anterior, la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en su art. 23, exige la representación por medio de procurador y asistencia letrada para los procesos celebrados ante órganos judiciales colegiados, sin embargo, para los celebrados ante órganos unipersonales permite que los abogados de las partes no sólo los asistan jurídicamente, sino que también los puedan representar, no siendo necesaria la intervención de procurador.

Por lo tanto, en este caso por concurrir los criterios generales referidos se debe incluir dentro de la indemnización los gastos por honorarios de los abogados y procuradores, salvo los correspondientes a éstos últimos generados en los procesos que se celebraron ante órganos judiciales unipersonales, por ser innecesarios sus servicios".

6. En este caso, el funcionamiento de la Administración ha sido deficiente, ya que con la dilación excesiva de su obligación de notificar al interesado la Resolución mencionada, se creó en él la creencia de que su recurso se había desestimado,

estando fundada en la aplicación de las normas ya referidas, lo que le provocó un perjuicio económico evitable con una actuación correcta del Ayuntamiento.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, sin que concurra concausa.

## CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho por las razones expresadas.

2. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que está justificada por la minuta presentada, que es propia de los gastos que se generan con la tramitación de un procedimiento judicial como el resuelto.